Exp. 1422-2023-EMCP-00026
Rc. Adolescente de iniciales L. del [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales L. del [redacted]., dominicana, menor de edad, imputada; quien está representada por sus padres [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación intentados, el primero: en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado [redacted], Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; el segundo: en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado [redacted], en nombre y representación de señores [redacted] y [redacted], (Richard resuelve), quienes a su vez representan a su hija la persona menor de edad de iniciales en su nombre [redacted].; y el tercero: en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado [redacted], en nombre y representación de la adolescente imputada [redacted] y sus padres, los señores [redacted] y [redacted], todos en contra de la Sentencia Penal No. 0453-02-2025-SNNP-00008, de fecha catorce (14) del mes*

> *de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas. [sic]*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, emitida en fecha 14 de marzo de 2025, varió la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de violación al artículo 309 del Código Penal por el artículo 311 de dicho código. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., no responsable de violar el artículo 303 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del adolescente menor de edad de iniciales [redacted]. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., responsable de violar el artículo 311 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 36-200 del 18 de junio de 2000, que prevé golpes y heridas donde resulte imposibilitada la persona agraviada para dedicarse al trabajo no menos de diez (10) días ni más de veinte (20); en consecuencia, ordenó a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa prevista por el artículo 327 letra A, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de libertad asistida, con asistencia obligatoria al programa de atención integral, en este caso recibir terapia para el manejo de su agresividad o impulsos ante el psicólogo del Hospital [redacted], de La Vega, por espacio que determine el psicólogo de dicha institución; la del numeral 3 de dicha letra, consistente en una prestación de servicio a la comunidad, por espacio de seis (6) meses, en este caso a la Cruz Roja de La Vega, así como también la establecida en los numerales 3, de la letra B, del indicado artículo, de órdenes de orientación y supervisión consistente seguir matriculada y asistiendo a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. Advirtió a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa y de orden de orientación y supervisión, de lo contrario será privada de su libertad por espacio de cuatro (4) meses en el Centro de Atención Integral para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Señoritas [redacted]", de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 335 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en

parte civil hecha por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], en perjuicio de los padres de la adolescente imputada, señores [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo, se condena a los señores [redacted] y [redacted], padres de a la adolescente imputada L. del [redacted]., al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar dela adolescente imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02100 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y admisible el recurso de casación interpuesto por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., representada por sus

padres [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el presente recurso de casación interpuesto por la honorable Suprema Corte de Justicia debidamente depositado en fecha 11 de septiembre del año corriente, las cuales versan de la manera siguiente*: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de quien le asiste en sus medios de defensa y en contra de la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-*

00010, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anule la sentencia impugnada en lo relativo a la condena civil impuesta a los padres, por cuanto la jurisdicción de menores carece de competencia para pronunciar condena contra terceros civilmente demandados si no se ha probado, de manera formal y fehaciente, mediante documentos idóneos tales como el acta de nacimiento, el vínculo jurídico que justifique dicha responsabilidad, conforme al artículo 1384 del Código Civil, 242 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no siendo suficiente la mera afirmación de parentesco ni la presunción judicial, máxime cuando se trata de restringir derechos fundamentales de terceros ajenos al proceso penal, en consecuencia, disponer la exclusión de los padres como condenados civilmente en la presente causa, por carecer de base jurídica la condena dictada en su contra y constituir una sanción en violación a los principios de legalidad, personalidad de la pena y seguridad jurídica. Tercero: Que, de manera subsidiaria, declare nula la sentencia recurrida, toda vez que, la falta de

incorporación durante todo el proceso del acta de nacimiento del adolescente imputado resulta ser contrario a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. [sic]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció valoraciones adecuadas fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio respetando los derechos de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted] proponen como medio en su recurso de casación los siguientes:

> *A) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y B) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los aspectos que debemos señalar en torno al presente motivo, debió ser observado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, tanto así que nos referimos al respecto durante el conocimiento de la audiencia por ser una circunstancia que vulnera derechos fundamentales que*

le son reconocidos a todo inculpado y con mayor consideración tratándose de una jurisdicción especializada, en esa línea de ideas hablamos establecido en audiencia que la sentencia dictada por el juez a quo, era contraria a las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 69. 8 de la Constitución. Así las cosas, solo es necesario observar algo que a nuestra consideración resulta ser hasta peligroso para una sana administración de justicia y que, por demás, debe entenderse totalmente alejado de un Estado Social y Democrático de Derecho. Lo antes indicado guarda relación con el párrafo 2 de la página 5, de la sentencia de primer grado donde el juez refiere lo siguiente: "Luego es llamada a declarar la testigo a cargo presentada por la parte acusadora, quien presta sus declaraciones plenario, solicitando a continuidad, la parte acusadora que sea recesada la presente audiencia, a fines de que el tribunal pueda encontrar las pruebas audiovisuales y el Ministerio Público y el querellante nos comprometemos a traer dicho CD-R y en efecto que se hagan las debidas diligencias para la reproducción del mismo en la próxima audiencia; pedimento al que se adhiere la víctima y actor civil, expresando que dicho pedimento sea acogido a los fines de facilitar la búsqueda en sus oficinas y traer en la próxima audiencia dicho CD-R; externando la parte imputada que no se opone a las conclusiones de las partes y por esas razones el juez suspende el conocimiento de la audiencia. En el próximo párrafo de la página 6 continúa esgrimiendo en sus motivaciones el juez que, en la audiencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco (7/3/2025), la parte acusadora manifiesta que la presente audiencia fuere cesada a los fines de la búsqueda del CD de las pruebas

> *audiovisuales, conjuntamente con el personal del tribunal y el Ministerio Público". (Ver pág. 5 y 6 Sent. 0453-02-2025-SNNP-00008). Esta sola circunstancia que es totalmente contraria al Interés Superior del Menor, a la Constitución y las normas procesales, permite apreciar la existencia de una contaminación procedimental ([redacted]) que impacta todo el procesa provocando la nulidad del mismo. Esta clase de comportamiento produce agravios tanto para la persona adolescente imputada como para el proceso en sí mismo, ya que, ha sido dañado, viciado y desarrollado por medio de actividades que vulneran derechos fundamentales. Resulta cuestionable y sospechoso considerar que juez y ministerio público, se pongan de acuerdo para salir a buscar una prueba que es de suponer ha sido previamente ofertada. [sic]*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión marcada con el núm. 0482-2025-SSEN-00010, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación intentado por los terceros civilmente demandados señores, [redacted] y [redacted] y respecto de la condena en el aspecto civil, refleja el intento de un esfuerzo argumentativo alejado de todo parámetro jurídico, es decir, que la valoración realizada por los jueces resulta ser contraria a las exigencias del debido proceso, toda vez que, se confirma una condena sobre los intereses civiles sin*

estar fundamentada en ningún medio de prueba. En primer orden puede apreciarse que en todo momento durante el transcurrir del proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, los querellantes y actores civiles solo presentaron escrito de concretizaciones civiles en contra de la señora [redacted], circunstancia que puede ser observada en la página 22, considerando 18 letra A de la Sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, no obstante, el juzgador en lo relativo a la condena civil decide incluir como responsable al señor [redacted], quien nunca había participado del proceso, nunca había sido citado en ninguna calidad y dada la separación con la señora [redacted], no reside con la menor [redacted]. Que las sentencias dictadas en primer grado, así como la emanada de la Corte de Apelación, contradicen los principios de reglamentación e interpretación previstos en la Constitución Dominicana, específicamente en el artículo 74 numeral 4. Resulta importante establecer lo anteriormente citado por la Constitución, en razón de que, si bien hemos establecido que la condena en el aspecto civil ha sido dictada sin haberse demostrado el vínculo entre la adolescente inculpada y sus padres, circunstancia de carácter fundamental para lograr determinar la responsabilidad conforme lo señala el artículo 1384 del Código Civil dominicano, de manera sorprendente dicha omisión encuentra un acomodo cuando en el párrafo 24 de la página 23 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes se desprende lo siguiente: "Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta

ser excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en su párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicará a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de un acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable", en ese orden de ideas, consideramos importante indicar y debe entenderse que, lo establecido en la norma precitada hace alusión a figuras jurídicas diferentes que deben encontrar sustento probatorio, no obstante, tales planeamientos entran en el cuadro de la especulación porque los mismos nunca fueron mencionados para justificar la responsabilidad de los padres. Que en la decisión objeto de recurso de casación, la Corte evidencia su contradicción sobre los lineamientos fijados en el párrafo anterior, cuando en todo el devenir del proceso desde primer grado, los condenados civiles han sido considerados padres de la adolescente imputado, pero además, como se observa en el párrafo 22 de la página 23, se indica que: "Queda claramente establecido en este punto de la sentencia, contra

quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados los padres y personas responsables de la imputada [redacted] *y que representación no fue punto controvertido en primer grado", por lo que, bajo esa interpretación el tribunal incurre en violación de la Ley, concretamente del artículo 1384 del Código Civil, así como artículos 69 y 242 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al imponer condena civil contra los padres de la adolescente imputada sin haberse acreditado previamente el vínculo jurídico de filiación, presupuesto indispensable para establecer la responsabilidad los mismos, ya que el acta de nacimiento es lo que permite poder identificar e individualizar a los padres para entonces establecer la responsabilidad parental consecuencia para acreditar dicha condiciones es exigible el acta de nacimiento de la menor imputada, es por ello que, al imponer la condena civil sin que exista en el expediente prueba alguna del acta de nacimiento ni documento equivalente que establezca la filiación o vinculo jurídico entre los recurrentes con la adolescente imputada, la sentencia impugnada incurre en violación a la ley y quebranta garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa. Que a partir de todo lo anteriormente expuesto cabe preguntarse, ¿Cómo ha sido posible determinarla competencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando no ha*

> *sido aportada en ninguna de las etapas del proceso el acta de nacimiento de la adolescente inculpada? Esta resulta ser una interrogante que provoca la nulidad de las sentencias de primer y segundo grado, en razón de haberse desarrollado un proceso con vicios insubsanables que generan por vía de consecuencia la nulidad absoluta del proceso. Es evidente que nos encontramos delante de un proceso llevado a cabo soslayando la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, en virtud de que, no fue posible determinar la competencia del tribunal fruto de la no presentación del acta de nacimiento, tal y como dispone el artículo 69 numeral 2 de la Constitución Dominicana. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *19.- El tercer recurso, intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes a su vez representan la adolescente imputada* [redacted], *está fundado en el siguiente medio: La violación a la Ley por inobservancia o*

errónea aplicación de una norma jurídica, alegando en apoyo a este medio del recurso que resulta necesario establecer que los demandados civilmente nunca fueron puestos en causas en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez a-quo hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vinculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil. 20.- En cuanto a este medio del recurso, es de importancia establecer que cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal, el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público quien lo notifica al imputado y al tercero civilmente demandado, a los defensores y, en su caso, al querellante, de manera que esta notificación no está sometida a las regulaciones de las notificaciones en materia civil ordinaria por ante los tribunales civiles; que además la recurrente ha sido representada en el proceso por una abogada como puede observarse en las actas de audiencia y fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio, a esto añadimos que en la sentencia de marras en el núm. 42 de la pág. 30 el juzgador establece lo siguiente: "Que en el caso de la especie los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted].,

representada por sus padres, se constituyó en parte querellante y actor civil en contra de los padres de la adolescente imputada, los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMENEZ MARTE y personas civilmente responsables, a los fines de que le sean resarcidos los daños morales y materiales ocasionados por la adolescente imputada, en perjuicio de su hija, la víctima indicada. 21.- Posteriormente expone en el núm. 44 pág. 31 "Procede, pues ser valorada, a los fines de establecer responsabilidad civil que pudieran tener los representantes y padres de dicha imputada a consecuencia del hecho punible cometido por ésta. A tales efectos, los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., han solicitado condenar a los padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y físicos sufridos por ella, a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados, de los cuales se señala a la adolescente imputada LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE como la autora de esos hechos, todo esto en virtud de la responsabilidad civil que guardan los padres o quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado el menor de edad, esto al amparo del artículo 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes." 22.-Queda claramente

establecido en este punto de la sentencia, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la imputada [redacted] y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. 23.- Añadimos que, las conclusiones vertidas al fondo por la representante de los entonces demandados (hoy recurrentes) señores [redacted] y [redacted], fueron en dirección a que el juzgador condene a los mismos a una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal, dicha solicitud está contenida en el núm. 22 pág. 25 de la sentencia recurrida en la parte del petitorio que exponemos a continuación: "SEPTIMO: En cuanto a la constitución de actor civil que en vista de que sea puesta una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal". 24.-Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo

> *69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la parte recurrente invoca como vicio, *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral*, el cual fundamentan en los siguientes argumentos: *se destaca como altamente preocupante, e incluso riesgoso para la correcta administración de justicia dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, el manejo procesal descrito en la sentencia de primer grado respecto a la búsqueda de pruebas audiovisuales. Según consta en los fundamentos de la decisión, el tribunal*

suspendió la audiencia a solicitud del Ministerio Público y la parte querellante, con el objetivo de localizar un CD que contenía supuestas pruebas, comprometiéndose dichas partes (junto con personal del tribunal) a realizar diligencias para su posterior reproducción en una audiencia futura. Esta actuación resulta contraria al interés superior del menor, a las normas constitucionales y a las reglas procesales que rigen la producción y custodia de la prueba, pues evidencia una irregularidad grave en la [redacted]. La colaboración entre el juez y el Ministerio Público para procurar una prueba que debió haber sido previamente ofertada y resguardada genera una contaminación procedimental que afecta la integridad del proceso en su conjunto, comprometiendo su validez y dando lugar a su nulidad. Dicha situación ocasiona un perjuicio tanto a la persona adolescente imputada como al propio proceso, el cual se ve viciado por actuaciones que vulneran derechos fundamentales. En ese contexto, resulta objetable y sospechoso que los órganos llamados a garantizar la legalidad del procedimiento participen activamente en la búsqueda de un medio probatorio, lo cual desnaturaliza su rol y afecta gravemente las garantías del debido proceso.

4.2. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes

imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer medio de casación, sino que en el desarrollo de su único motivo de apelación estuvo relacionado exclusivamente a la condena que en el aspecto civil fue pronunciada por el tribunal de primer grado.

4.3. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.4. En el segundo medio de casación formulado por los recurrentes, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* reclamo que fundamentan en que la sentencia núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes de La Vega, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los terceros civilmente demandados [redacted] y [redacted], confirmar una condena civil carente de sustento probatorio y contraria a las garantías del debido proceso. Refieren que, durante todo el proceso los querellantes dirigieron sus pretensiones civiles únicamente contra la señora [redacted], sin que el señor [redacted] fuera citado, emplazado ni incorporado formalmente al proceso, pese a lo cual fue incluido en la condena civil, vulnerándose principios básicos de defensa y contradicción. Arguyen además que, tanto la sentencia de primer grado como la de la corte incurren en una interpretación contraria a la Constitución y a la ley, al imponer responsabilidad civil sin haberse probado el vínculo jurídico de filiación entre la adolescente imputada y sus supuestos padres, requisito indispensable conforme al artículo 1384 del Código Civil. Por último, arguyen que, la corte intenta justificar dicha omisión apoyándose en el artículo 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confundiendo figuras jurídicas distintas, (parentesco, tutela y guarda), sin que estas hayan sido probadas ni alegadas oportunamente, lo que introduce razonamientos meramente

especulativos, por lo que a juicio de los recurrentes, el proceso se desarrolló con vicios graves e insubsanables que afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que conlleva la nulidad absoluta de las sentencias dictadas tanto en primer como en segundo grado.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que los hoy recurrentes en casación, a través del recurso de apelación sólo impugnaron lo decidido por el tribunal de primer grado respecto a la condena civil, dispuesta en contra de los señores [redacted] y [redacted], padres de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., quienes alegaron ante la corte que nunca fueron puestos en causa en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez *a quo* hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vínculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil.

4.6. Se verifica que la corte para referirse sobre lo planteado inició su labor de análisis haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal dominicano, que versan sobre el ejercicio de la acción civil de forma accesoria a la penal, precisando que el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público, quien lo notifica al imputado, al tercero civilmente demandado y a los defensores, sin que dicha notificación esté sujeta a las formalidades propias del proceso civil ordinario. En adición la corte indicó que, de acuerdo a lo consignado en la sentencia apelada y en las actas de audiencia que la recurrente estuvo debidamente representada por su abogada, fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio y tuvo conocimiento formal de la acción civil incoada en su contra, por lo que consideró que en la especie quedó claramente establecido, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, así como el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadió la corte que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la menor imputada L. del [redacted]. y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. Otro de los aspectos considerados por los jueces de la corte para confirmar lo

decidido por el tribunal de juicio fue que la defensa de los hoy recurrentes formuló conclusiones sobre el fondo relativas al aspecto civil, solicitando que la eventual indemnización fuera fijada conforme a las condiciones reflejadas en el informe socio-barrial.

4.7. En virtud de las indicadas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron de la manera siguiente: *24.- Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda,*

queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma […]; procediendo a rechazar el recurso de apelación en cuestión.

4.8. Sobre este particular debemos precisar que, del examen de los documentos que forman el expediente, esta Sala de Casación ha verificado que constan: A) Formal querella con constitución en actor civil, depositada por ante el procurador fiscal en fecha 21 de junio de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], formulada en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y su madre [redacted]. B) Escrito de acusación distinta a la del Ministerio Público y presentación de medios probatorios y acreditación de testigos, depositada por ante el juez de la instrucción en fecha 4 de octubre de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente

imputada y persona civilmente responsable de los hechos que cometió su hija menor de edad. C) Resolución núm. 1422-2024-SPRE-00006, de fecha 6 de marzo de 2024, emitida por la juez de la instrucción, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., y donde se hace constar haber admitido como parte a la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente imputada, la que además compareció ante el tribunal de juicio en compañía de la imputada, en su calidad de madre.

4.9. De los documentos a los que hemos hechos mención en el párrafo anterior, así como del auto de apertura a juicio emitido por la juez de la instrucción y la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se comprueba que desde la etapa preparatoria los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., concretizaron sus pretensiones civiles, única y exclusivamente en contra de la señora [redacted] en su calidad de madre de la adolescente imputada, más no en contra del señor [redacted]; sin embargo, no es sino hasta cuando se conoce la audiencia de fondo cuando el abogado de la parte civil solicitó

lo siguiente: *PRIMERO: Que en el aspecto penal la parte querellante se ha adherido en las conclusiones del Ministerio Publico, por lo que estamos de acuerdo con su pedimento. SEGUNDO: En consecuencia, que se condene a la adolescente imputada como lo ha solicitado el órgano acusador. TERCERO: Que se acoja como buena y valida la constitución de actor civil y querellante y querellante expuesta por* [redacted] *y* [redacted]*; y vistos los daños recibidos por esta familia, debido a las actuaciones violentas de la imputada* ***sean condenados sus padres***[1] *al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) por los daños morales, materiales, psicológicos y físicos a raíz de la actuación de la imputada. CUARTO: Que sean condenados civilmente sus padres al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia, bajo reservas;* de donde se extrae que aun cuando los padres de la víctima fueron específicos en su instancia de constitución en actores civiles, al formularla sólo en contra de la señora [redacted], en sus conclusiones en la audiencia de fondo no hicieron tal especificación, sino que su solicitud la dirigen en contra de "los padres" de la adolescente imputada.

[1] Resaltado nuestro

4.10. De igual forma se verifica en la sentencia de primer grado que el juez al momento de ponderar el aspecto civil, hacen mención de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente imputada y personas civilmente responsables y procedieron a condenar a ambos al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la parte agraviada; de manera que estas comprobaciones evidencian que la Corte *a qua* incurrió en un yerro cuando, entre sus motivaciones para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, afirmó que los padres de la víctima se habían constituido en contra de ambos señores, [redacted] y [redacted], cuando en realidad este último nunca fue formalmente emplazado, así como tampoco citado ni incorporado al proceso en la etapa procesal correspondiente, como tercero civilmente demandado, por tanto nunca, previo a la condena indemnizatoria pronunciada en su contra la parte civil ni formuló y ni concretizó pretensiones en contra de este; por tanto su inclusión en la condena civil constituye una vulneración a los principios de contradicción, defensa y audiencia previa, pilares esenciales del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que evidencia que los

recurrentes llevan razón sólo en lo que concierte al señor [redacted].

4.11. En virtud de todo lo precedentemente analizado, y a la luz de los principios constitucionales, legales y procesales que rigen la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico dominicano, procede excluir al señor [redacted] del proceso y de la condena civil impuesta en su contra, por cuanto dicha decisión no fue adoptada conforme a la ley. En efecto, quedó demostrado que su inclusión en el ámbito de la responsabilidad civil se produjo sin haber sido debidamente incorporado al proceso en las etapas correspondientes. Tal irregularidad constituye un vicio sustancial e insubsanable que afecta la validez de la condena civil pronunciada en su contra, razón por la cual resulta jurídicamente imperativo disponer su exclusión tanto del proceso como de cualquier obligación indemnizatoria derivada del mismo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. No acontece lo mismo con la señora [redacted], ya que conforme a los documentos mencionados y a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, se verificó que la

acción civil ejercida de manera accesoria a la penal por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., estuvo dirigida exclusivamente en contra de dicha señora, en su calidad de madre de la adolescente imputada, calidad que no fue objeto de controversia desde el inicio del proceso que nos ocupa, ya que en todas sus etapas ha sido quien ha representado a la parte imputada y manifestando en los tribunales inferiores que tal representación la asume en su condición de madre, por lo que resulta improcedente el argumento relacionado a la ausencia de un certificado de nacimiento; en tal sentido, si corresponde la condena civil pronunciada en su contra, atendiendo a la indicada calidad y de conformidad con los artículos 1384 del Código Civil dominicano y 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, razones por las que se mantendrá lo decidido en cuanto a esta recurrente.

4.13. De acuerdo a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso

de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente a la exclusión del proceso al señor [redacted]; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano,

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., los señores [redacted] y [redacted] (padres de la adolescente imputada), contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 202, en consecuencia, casa la decisión impugnada, sólo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena a la señora [redacted], madre de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted].,

al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar de la adolescente imputada.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Ssl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]